



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, abril veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS
Demandada	DORA LIBIA RESTREPO GOMEZ
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2021-00479
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio N° 120
Asunto	Resuelve excepción previa
Decisión	No prosperan las excepciones previas invocadas

Haciendo uso del derecho de contradicción, la parte demandada simultáneamente con la contestación de la demanda, propuso las excepciones previas contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, que hace consistir en:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del profesional que, deberá coincidir con la que figura en el Registro Nacional de Abogados Ley 2213 de junio de 2022, artículo 5°.
- El registro civil de nacimiento aportador de la señora DORA LIBIA RESTREPO GOMEZ, carece de las notas marginales de divorcio y de liquidación de la sociedad conyugal en virtud del matrimonio celebrado con el señor RODOLFO AUGUSTO PALACIO MEJIA, que obra a folio 49 de la demanda.
- Debe aportarse el certificado de libertad vigente, objeto de la medida cautelar.
- El bien objeto de medida cautelar, que aparece relacionado en el hecho cuarto, carece de la constancia de haberse dado cumplimiento al contenido del numeral cuarto del artículo 444 del C.G. del P. y la factura del impuesto predial aportada, esta desactualizada, ya que corresponde al año 2021."

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.

Aduce que el demandante no presentó prueba que lo acredite como compañero permanente, requisito que pudo cumplirse con un acta de testimonio en forma extramatrimonial de una de las notarías de Medellín.

Al escrito de las excepciones previas, se le imprimió el trámite ordenado en el artículo 101 y 110 CGP, venciendo el término de traslado sin recibirse pronunciamiento alguno.

No encontrándose necesario decretar pruebas para practicar, se procede a resolver de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los preceptos del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir que controlan los presupuestos del proceso, permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios. También conocidas como dilatorias o de forma, buscan realizar un ejercicio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa.

DEL CASO EN CONCRETO.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Refiere el excepcionante que el poder adolece de la dirección de correo electrónico del demandante, conforme lo dispone La Ley 2213 de 2022, lo cual no es cierto, veamos: Mediante decisión del 22 de septiembre de 2021, se inadmitió la acción y entre otros, ese fue uno de los requisitos a subsanar. Por ello a través de memorial introducido por el apoderado demandante el 4 de octubre de ese mismo año, corrigió las falencias advertidas, y aportó nuevo poder otorgado por el demandante en el que se consigna claramente los canales digitales del jurista, indicando que son wilderorozcorestrepoabogado@gmail.com y tyclapalma@gmail.com. De ahí que la excepción en este sentido fracasa.

En cuanto a la falta de notas marginales en el registro civil de la demandada, considera el Despacho que no es un asunto que tenga la entidad suficiente de echar abajo el trámite, ya que lo que busca el proceso es establecer si existió o no una convivencia permanente, estable y singular entre demandante y demandado, y lo que atañe con la aportación del documento es determinar que la persona a demandar vive y en efecto es el sujeto pasivo de la acción. Ya otros asuntos, como un enlace vigente o anterior, o incluso contar con una sociedad conyugal sin disolver, son aspectos cuya carga de la prueba la tiene el extremo

demandado, pues es a quien le interesa probar que no hubo convivencia, o que si existió no se conformó sociedad patrimonial; empero se observa que ni con la contestación como tampoco con la proposición de estos medios defensivos arrió el registro civil de su prohijada con las notas marginales a que hace referencia, lo que como se dijo, compete es a la defensa, demostrarlo. Así las cosas, y bajo el entendido que tales notas no son fundantes para la admisión de la causa, la excepción en este sentido no salve avante.

En lo que tiene que ver con que no se haya aportado el certificado de libertad actualizado del inmueble bajo medida, y que tampoco se haya dado cumplimiento al artículo 444 de nuestro estatuto procesal, son exigencias innecesarias, ya que estamos ante el trámite declarativo, para el que los bienes tienen relevancia en la medida de la aplicación de medidas cautelares; mírese como incluso predica sobre cumplirse con un avalúo, cuando en este proceso por manera alguna se llega a liquidar o adjudicar bienes. Y es que pareciera que el abogado de la demandada no realizó una lectura juiciosa del expediente, pues pasó por alto que el correo electrónico del apoderado demandante se encuentra inserto en el poder conferido, y aduce que el certificado de libertad que se aportó debió ser vigente. Entonces nos cuestionamos, si la demanda se presentó el 17 de septiembre de 2021, y el certificado de libertad que se adosó es de junio 16 de ese mismo año, ¿a qué vigencia se refiere? Es claro entonces que estas defensas no prosperan.

NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles *"se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular."*

Por su parte el artículo 4º, Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005, dispuso: "La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia".

Fueron muchos los análisis de las altas cortes competentes en el tema frente al alcance de la nueva condición civil que se desprende de ser compañero y compañera permanente, Esta situación ya ha sido superada dada la reiterada jurisprudencia fundamentalmente de la Corte Suprema de Justicia, que en los últimos años modificó su postura y estableció en forma contundente que si es un estado civil lo generado con la unión marital de hecho. (Exp. 7600131100082004-0000301).

De lo anterior emerge, que cuando una pareja ha tenido una convivencia por cualquier cantidad de tiempo, al amparo de los postulados normativos transcritos puede acudir a buscar se declare la misma bajo la figura de la unión marital de hecho, como en este asunto se pretende; lo que genera consecuentemente el estado civil de compañero o compañera permanente. Pero sucede, que igualmente las partes de común acuerdo pueden recurrir a declarar tal situación de forma consensuada ante una notaría o entidad autorizada para el efecto, y elevar a escritura pública dicho acuerdo.

Y en el evento que los extremos procesales hubiesen procedido así, el juicio que hoy nos convoca sería carente de objeto. Pero resulta que la pareja acá involucrada no ha procedido por ningún medio extra judicial a obtener el reconocimiento de la convivencia, y de suyo que tengan tal estado civil, por ello es prácticamente imposible que la parte actora presente la prueba de la calidad de compañero o compañera permanente que reclama el proponente, ya que esa es la finalidad de este trámite. De ahí que esta excepción cae de su propio peso.

Es entonces por lo que se viene de explicarse que no prosperan las EXCEPCIONES PREVIAS invocadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Se abstiene el Juzgado de condenar en costas toda vez que no existe prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que NO PROSPERA LAS EXCEPCIONES PREVIAS de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, O COMPAÑERO PERMANENTE, propuestas por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con la etapa procesal subsiguiente.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ